

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)
J10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandante	Jesús Gustavo Botero Montoya
Radicado	Nº 05001 31 10 010 2021-00219 00
Sentencia	G Nº 172 – Jurisdicción V. Nº 35
Decisión	Accede a pretensiones

Procede esta agencia judicial a proferir sentencia, dentro de este proceso iniciado por el señor Jesús Gustavo Botero Montoya, actuando mediante apoderado judicial. Una vez revisado el proceso, agotado el trámite correspondiente, y sin más pruebas que practicar, es procedente decidir de fondo este asunto, dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y la sentencia No. 11001-02-03- 000-2016-01173-00 de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, al no encontrarse más pruebas por practicar, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió esta demanda al Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín, quien la rechazo por competencia mediante auto del 24 de marzo de 2021. Motivo por el que fue remitida a este despacho; y, en auto del 29 de julio de 2021, en virtud del numeral sexto del artículo 577 del Código General del Proceso, así como los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, este despacho admitió a trámite el proceso incoado por el señor JESUS GUSTAVO BOTERO MONTOYA, mediante apoderado.

Los hechos de la demanda dan cuenta que el señor Jesús Gustavo nació el 23 de diciembre de 1955, en la Clínica León XIII de la ciudad de Medellín, que su bautizó se celebró el 01 de enero de 1956, en la Parroquia Nuestra Señora de Belén, tal y como se desprende de la partida de bautismo No. 00085 - folio No. 00032 – libro No. 0050, que reposan en la citada parroquia. Indica que en dichos documentos aparece como fecha de nacimiento el 23 de diciembre de 1955. Que su hermano Diego Botero Montoya, quién también vive, nació el 19 de junio de 1957.

La inscripción del nacimiento del señor Botero Montoya, se realizó el 21 de junio de 1967 en la Notaria Segunda de Medellín, según consta en el folio 487, tomo 15 de la aludida Notaria.

Se informa en la demanda que, en el registro civil de nacimiento, aparece un error en el año de nacimiento, toda vez que allí se indica que su fecha de nacimiento fue en 1956, no obstante, la fecha real es el 23 de diciembre de 1955, según consta en la partida de bautismo que, si en gracia de discusión se admitiera que la fecha de nacimiento fuese el 23 de diciembre de 1956, significaría que su hermano Diego nació de 6 meses y 26 días después, situación que medicamente es poco probable.

Pretende con este proceso que se declare que se incurrió en un error mecanográfico en su registro civil de nacimiento, con respecto a la fecha de su nacimiento, y en consecuencia, se ordene realizar la corrección del registro civil de su nacimiento, inscrito en la Notaria Segunda del Circulo de Medellín, bajo el folio 487, tomo 15, donde se consignó como fecha de su nacimiento el 23 de diciembre de 1956, siendo correcta el 23 de diciembre de 1955.

CONSIDERACIONES

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de actuaciones, y para el caso en concreto el correspondiente a un proceso de jurisdicción voluntaria del art. 577 del C.G.P.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto y según el Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas es una situación jurídica en la familia y la sociedad que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible e imprescriptible, correspondiendo la asignación a la ley.

De conformidad al Art. 5 del decreto referido, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta deben ser inscritos en el registro competente, de conformidad al artículo 11 ejusdem, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

En este orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

El registro de nacimiento se compone en dos secciones una genérica y otra específica, la primera contendrá el nombre del inscrito, sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina a cargo de la inscripción y los números del folio y general de la oficina central. En la segunda se inscribirá la hora y lugar de nacimiento, el nombre de los padres y de ser posible la identificación de los mismos, profesión u oficio, nacionalidad, estado civil y el código del registro de nacimiento y matrimonio, de igual forma el nombre y registro del profesional que certifica el alumbramiento.

El artículo 96 ibidem, expresa que, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirá en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y el artículo 97 reza que “toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

En Sentencia T-066 de 2004, La Corte Constitucional ha precisado, “la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado”. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

CASO EN CONCRETO

Ahora, con la prueba documental aportada, en especial la que fue remitida por el Representante Legal de la Parroquia Nuestra Señora de Belén, conforme solicitud elevada por este Juzgado, y en atención al asunto que nos convoca certifico que “la partida de bautismo del libro 0050 folio 0032 con numero 0085 corresponde al señor JESUS GUSTAVO BOTERO MONTOYA, que en el acápite de fecha de nacimiento consta “EL VEINTITRES DEL MES PASADO” que tal expresión corresponde a la redacción propia de la época y hace relación con la fecha de bautismo la cual es el 1 de enero de 1956, que estos registros son una expresión testimonial que tienen un carácter autentico. Objetivo e imparcial que correspondía al proceso natural de la gestión de una persona, padre, madre abuelos o padrinos.”

Pues bien, conforme a la explicación que hace el representante legal de la Parroquia Nuestra Señora de Belén, en la que certifica que efectivamente este documento corresponde a la partida de bautismo del demandante, que dicho sacramento se celebró el 1 de enero de 1956, y en la casilla donde consta fecha de nacimiento se consignó el 23 del mes pasado, expresión que debe dársele la interpretación que corresponde, pues si el bautismo se celebró el 23 de diciembre de 1956; el 23 DEL MES PASADO, corresponde al mes de diciembre de 1955, tal expresión no puede entenderse de otra manera, o darle una interpretación diferente a lo que allí se consigna, que si bien no se cuenta con otro antecedente, el presbítero explico que se tratan de testimonios que tienen un carácter de auténtico, objetivo e imparcial.

Además no puede perderse de vista que la inscripción el registro de nacimiento se realizó el 25 de junio de 1967, es decir 12 años después del nacimiento, sin ningún antecedente, con la sola firma de dos testigos, pues no era necesaria otra exigencia.

Lo anterior permite deducir que ciertamente, la fecha correcta del nacimiento del señor JESÚS GUSTAVO BOTERO MONTOYA, es la que consta en la partida eclesiástica, que corresponde al 23 de diciembre de 1955, y no al 23 de diciembre de 1956 como mal se anotó en el registro de nacimiento, que valga reiterar ni siquiera tuvo en cuenta este antecedente, como es la partida eclesiástica, para tal inscripción se presentó

prueba sumaria, según consta en el mismo registro.

Que el error manuscrito en dicho documento al momento de asentar el nacimiento del demandante debe ser corregido para que el señor GUSTAVO DE JESÚS BOTERO MONTOYA acceda a la materialización de la justicia, ordenando se expidan los correspondientes oficios. Por lo cual se accederá a las pretensiones invocadas y se ordenará la corrección del correspondiente registro.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento del señor **JESÚS GUSTAVO BOTERO MONTOYA** que consta en la Notaria Segunda del Círculo de Medellín, folio 487, tomo 15, donde deberá reemplazarse la fecha de nacimiento, del 23 de diciembre de 1956, por la correcta, esto es, el 23 de diciembre de 1955, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión líbrese el oficio correspondiente a la Notaria Segunda del Círculo de Medellín, para que proceda con la modificación del registro.

TERCERO: Expídanse las copias de la presente sentencia, para los fines pertinentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812382960ddbd453a0c4a28f2cc076cfc15a7d94838b6f0994e4ac17ba468339**

Documento generado en 01/07/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>